

**Caso CIADI N° ARB/07/5**

**ABACLAT Y OTROS  
(DEMANDANTES)**

y

**REPÚBLICA ARGENTINA  
(DEMANDADA)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL N° 27**

---

**30 DE MAYO DE 2014**

## **EN VISTA DE:**

- El Acta de la Primera Sesión de 10 de abril de 2008;
- Las Resoluciones Procesales N° 2 de 1 de diciembre de 2009 y N° 3 de 27 de enero de 2010;
- Las cartas del CIADI de 21 de mayo de 2009 y 2 de junio de 2009 relativas, entre otros temas, al desarrollo de la audiencia sobre jurisdicción;
- La carta del CIADI de 6 de mayo de 2014 en relación con la próxima audiencia;
- La carta de las Demandantes de 12 de mayo de 2014, en la que solicitaron que el Tribunal: i) eliminara ciertos apéndices del expediente; y ii) que ordenara que la Demandada volviera a presentar su Dúplica sin hacer referencia a los materiales excluido, y la respuesta de la Demandada de 19 de mayo de 2014;
- Las respectivas cartas de las Partes de 13 de mayo de 2014 en las que cada una de ellas suministró la lista de testigos que habrían de ser convocados para su interrogatorio durante la audiencia;
- Las respectivas cartas de las Partes de 20 de mayo de 2014 en las que cada una de ellas realizó comentarios acerca de la lista de testigos de la otra Parte que habían sido convocados para su interrogatorio durante la audiencia;
- La carta de la Demandada de 21 de mayo de 2014 en la que se opuso a la modificación de su lista de testigos de las Demandantes;
- La carta de las Demandantes de 22 de mayo de 2014 en respuesta a la excepción opuesta por la Demandada;
- La carta de la Demandada de 28 de mayo de 2014 y la carta de las Demandantes de 29 de mayo de 2014 solicitando un pronunciamiento respecto de las cuestiones pendientes de resolución;

### **1. CON RESPECTO A LA SOLICITUD POR PARTE DE LAS DEMANDANTES DE EXCLUSIÓN DE CIERTOS MATERIALES PRESENTADOS POR LA DEMANDADA JUNTO CON SU DÚPLICA**

#### **CONSIDERANDO QUE:**

- en su carta del 12 de mayo de 2014 las Demandantes identificaron diez informes periciales y ocho actas del testimonio dado por peritos en otros arbitrajes presentados por la Demandada como Apéndices RE-736, RE-775 y RE-776 al igual que un ‘apéndice de 35 páginas’ presentado como Apéndice RE-812, que, según las Demandantes, se han presentado en violación de los principios establecidos en la Resolución Procesal N° 3;
- en particular, las Demandantes alegan: i) que los informes periciales están siendo utilizado fuera de contexto y su contenido no es aplicable al presente

procedimiento, ii) que los materiales completos del caso pertinente en el marco del cual estos informes periciales se han producido no son accesibles por igual a todas las partes y iii) que estos materiales no son necesario para cuestionar, si así la Demandada pretende hacerlo, la credibilidad de los peritos convocados en este procedimiento dados los trabajos de los peritos que se encuentran a disposición del público y sus testimonios escritos y orales en el marco del presente procedimiento;

- la Demandada alega que las circunstancias relativas a los Apéndices impugnados por las Demandantes en su carta del 12 de mayo de 2014 son, en parte, diferentes de las de los documentos comprendidos en la Resolución Procesal N° 3 y, en particular, que los principios establecidos en la Resolución Procesal N° 3 son aplicables exclusivamente a los 'expertos jurídicos' y no a los expertos financieros;
- con respecto a los Apéndices específicos en cuestión, la Demandada argumenta lo siguiente:
  - i) En cuanto al Apéndice RE-736, este contiene una recopilación de documentos que presentan incongruencias e incluso un documento preparado por la Procuración del Tesoro y algunos apéndices de apoyo. De estos apéndices, sólo el apéndice RE-736.1 contiene informes presentados en el marco de otros arbitrajes. El resto de los apéndices, a saber, RE-736.2 a RE-736.34, contienen artículos de periódicos, trabajos académicos y distintas publicaciones, los cuales se no se encuentran cubiertos por la Resolución Procesal N° 3. En primer lugar, estos Apéndices hacen referencia a expertos financieros y no jurídicos y, por lo tanto, no se encuentran comprendidos en la Resolución Procesal N° 3. Alternativamente, en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje considerara que la Resolución Procesal N° 3 también es aplicable a los expertos financieros, entonces, en todo caso, sólo sería de aplicación al RE 736.1 y no al resto de los Anexos Documentales del Apéndice RE-736;
  - ii) En cuanto al Apéndice RE-775, que está compuesto por un informe pericial emitido por el Prof. Bianchi en el contexto de otro procedimiento de arbitraje en contra de la República Argentina, la Demandada acepta su exclusión;
  - iii) En cuanto al Apéndice RE-776, que está compuesto por transcripciones del testimonio del Sr. Guidotti durante la audiencia de otro procedimiento de arbitraje en contra de la República Argentina, la Demandada alega que se refiere a una pericia financiera más que jurídica y que, por consiguiente, no se encuentra comprendido en la Resolución Procesal N° 3;
  - iv) En cuanto al Apéndice RE-812, que está compuesto por un informe emitido por Navigant en el marco del caso TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala, la Demandada alega que no sólo se

encuentra a disposición del público, sino que también alude a una pericia de valoración más que jurídica y que, por lo tanto, no se encuentra comprendido en la Resolución Procesal N° 3;

**CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:**

- de conformidad con la Regla 34(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, “[e]l Tribunal decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio” y, de este modo, el Tribunal goza de la facultad de pronunciarse acerca de la admisibilidad de los Apéndices en cuestión;
- en la Resolución Procesal N° 3, el Tribunal abordó el estándar de confidencialidad que ha de aplicarse al expediente del presente procedimiento y, coincidentemente, también se ocupó de la admisibilidad de apéndices específicos presentados por la Demandada que las Demandantes pretendían excluir del expediente;
- entre los apéndices comprendidos en la Resolución Procesal N° 3 se encontraban los informes periciales preparados por el Prof. Christoph Schreuer, el Prof. Rudolf Dolzer, el Prof. Michael W. Reisman y el Prof. Hector Mairal al igual que las transcripciones de los testimonios orales prestados por dichos peritos en el contexto de otros procedimientos de arbitraje;
- el Tribunal consideró que no podía simplemente aplicar la misma regla de confidencialidad que era aplicable en el marco del procedimiento que nos ocupa y, por lo tanto, examinó cada apéndice a fin de determinar su admisibilidad (párr. 139 de la Resolución Procesal N° 3);
- en aras de pronunciarse acerca de la admisibilidad de estos documentos, el Tribunal de Arbitraje consideró necesario establecer un equilibrio entre el derecho de defensa de la Demandada, incluyendo su derecho a cuestionar la credibilidad de cualquier perito o testigo, y i) el derecho de las Demandantes a la igualdad de armas y ii) el interés general en garantizar la integridad del proceso y, en particular, el hallazgo de la verdad;
- el Tribunal de Arbitraje consideró procedente el excluir dichos materiales periciales del expediente sobre la base del siguiente razonamiento:
  - i) que se trataba de materiales periciales emitidos en el contexto de procedimientos diferentes, relativos a controversias diferentes y sujetos a legislaciones diferentes, y que, por consiguiente, las consideraciones específicas manifestadas en los pertinentes informes periciales o transcripciones de interrogatorios no podían trasladarse de uno en uno al presente procedimiento, y que este ejercicio no sólo consumiría mucho tiempo, sino que también sería muy delicado y difícil, puesto que las Demandantes y el Tribunal no tienen libre acceso a los expedientes completos de dichos procedimientos (párrs. 145-147 de la Resolución Procesal N° 3);

- ii) que parecía que los apéndices en cuestión se utilizarían, en primer lugar, a “efectos de impugnación” y no para aclarar las cuestiones jurídicas objeto de debate (párr. 148 de la Resolución Procesal N° 3); y
  - iii) que los cuatros peritos vinculados a dichos apéndices eran profesores de derecho que han publicado diversos libros y artículos, en los que se plasma su posición general acerca de determinadas cuestiones relevantes, y que estos documentos que se encuentran a disposición del público, junto con los específicos informes periciales emitidos por los peritos pertinentes en el marco del presente procedimiento y la experiencia acumulada por la Demandada en procedimientos de arbitraje anteriores en los que dichos peritos habían participado deberían ser suficientes para permitir que la Demandada cuestione la credibilidad de los peritos cuando así lo considere procedente, de manera que no era necesario hacer referencia adicional a documentos específicos emitidos en el contexto de otros procedimientos de arbitraje (párrs. 149-150 de la Resolución Procesal N° 3);
- que si bien los peritos en cuestión en la Resolución Procesal N° 3 eran expertos jurídicos, la naturaleza jurídica de la pericia no fue un factor determinante;
  - que, como tal, el mero hecho de que algunos de los Apéndices actualmente en cuestión, a saber, los Apéndices RE-736, RE-776 y RE-812, no involucren a expertos jurídicos carece de relevancia y que la cuestión consiste en determinar si la inclusión de dichos Apéndices en el expediente menoscaba la igualdad de armas;

#### **CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:**

##### **i) En cuanto al Apéndice RE-775**

- el Apéndice RE-775 está compuesto por un informe pericial jurídico del Prof. Bianchi emitido en el marco de otro arbitraje y la Demandada ha aceptado su exclusión;
- por lo tanto, el Apéndice RE-775 será excluido;

##### **ii) En cuanto al Apéndice RE-736**

- el Apéndice RE-736 está compuesto por un memorándum de 35 páginas escrito en español titulado “*Inconsistencias de los Expertos de la Contra-Parte*” y acompañado de 34 anexos entre los que se encuentran: i) un informe pericial del Prof. Edwards y fragmentos de transcripciones de su testimonio en el marco de otro procedimiento de arbitraje (RE-736.1), y ii) una serie de publicaciones a disposición del público, incluyendo publicaciones escritas por el Prof. Edwards, el Sr. Guidotti y el Prof. Cottani o vinculadas a ellos (RE-736.2 a 34);

- el memorándum de 35 páginas parece ser un escrito redactado por la Demandada y, por ende, tiene la misma naturaleza que la Dúplica y debería considerarse parte de ella;
- sin embargo, dicho documento debería traducirse al inglés de conformidad con el párr. 7 del Acta de la Primera Sesión;
- los Apéndices RE-736.2 a RE-736.34 son publicaciones que se encuentran a disposición del público que la Demandada tiene derecho a incluir en la presentación de su Dúplica;
- en cuanto al informe pericial y a la transcripción del Prof. Edwards, a saber, el Apéndice RE-736.1, los principios establecidos en la Resolución Procesal N° 3 relativos al testimonio de expertos prestado en el contexto de otros procedimientos de arbitraje son aplicables;
- en particular, el caso en el que el Prof. Edwards prestó su testimonio involucra a una Demandante diferente y la controversia se basa en un marco jurídico diferente aunque el contexto general y económico de la controversia en la que el Prof. Edwards prestó su testimonio puede guardar algunas similitudes con el contexto de la controversia que nos ocupa;
- con excepción de la decisión sobre jurisdicción, los demás documentos o pruebas emitidos en el otro procedimiento no se encuentran a disposición del público y las Demandantes no tienen acceso a ellos;
- parece que el propósito principal de la Demandada al momento de solicitar la inclusión de este Apéndice consiste en cuestionar la credibilidad de los peritos de las Demandantes y no en aclarar cuestiones cruciales relativas a la venta de bonos;
- en vista del testimonio prestado por los propios peritos de la Demandada en el marco del presente procedimiento de arbitraje, la experiencia acumulada por la Demandada en procedimientos de arbitraje anteriores en los que el Prof. Edwards había participado, de las diversas publicaciones presentadas como Apéndices RE-736.2 a 736.34 y de los informes periciales del Prof. Edwards presentados en el contexto del procedimiento que nos ocupa, no parece necesario que la Demandada tenga que hacer referencia adicional a documentos específicos emitidos en el marco de otros procedimientos de arbitraje a fin de cuestionar la credibilidad del Prof. Edwards;
- la Demandada acepta la exclusión del Apéndice RE-736.1 en el supuesto de que el Tribunal considerara que los informes periciales y las transcripciones de los testimonios de peritos presentados en el marco de otros procedimientos de arbitraje deberían excluirse;
- en consecuencia, el Apéndice RE-736.1 se excluirá del expediente mientras que tanto el memorándum de 35 páginas como los Apéndices RE-736.2 a 736.34 permanecerán en el expediente;

- la Demandada les suministrará a las Demandantes una traducción al inglés del memorándum de 35 páginas;

**i) En cuanto al Apéndice RE-776**

- el Apéndice RE-776 está compuesto por una transcripción del testimonio oral prestado por el Sr. Guidotti, uno de los peritos de las Demandantes, relativo a la venta de bonos por parte de Argentina, en el marco de otro procedimiento de arbitraje;
- los principios establecidos en la Resolución Procesal N° 3 relativos a las transcripciones de testimonios de peritos prestados en otros procedimientos de arbitraje también son aplicables a la transcripción del testimonio oral del Sr. Guidotti;
- en particular, el caso en el que el Sr. Guidotti prestó su testimonio involucra a una Demandante diferente y la controversia se basa en un marco jurídico diferente aunque el contexto histórico y económico general de la controversia en la que el Sr. Guidotti prestó su testimonio puede guardar algunas similitudes con el contexto de la controversia que nos ocupa;
- el procedimiento del que se ha extraído el Apéndice RE-776 se encuentra sujeto a un procedimiento de anulación;
- los demás documentos o pruebas emitidos en el marco del otro procedimiento de arbitraje no se encuentran a disposición del público y las Demandantes no tienen acceso a ellos;
- parece que el propósito principal de la Demandada al momento de solicitar la inclusión de este Apéndice consiste en cuestionar la credibilidad del Sr. Guidotti y no en aclarar cuestiones cruciales relativas a la venta de bonos;
- en vista del testimonio prestado por los propios peritos de la Demandada en el marco del presente procedimiento de arbitraje, de la experiencia acumulada por la Demandada en procedimientos de arbitraje anteriores en los que el Sr. Guidotti había participado y de su informe pericial, no parece necesario que la Demandada haga referencia adicional a documentos específicos emitidos en el marco de otros procedimientos de arbitraje a fin de cuestionar la credibilidad del Sr. Guidotti;
- en consecuencia, el Apéndice RE-776 se excluirá del expediente;

**i) En cuanto al Apéndice RE-812**

- el Apéndice RE-[sic]812 está compuesto por un informe pericial emitido por Navigant en el marco de otro arbitraje, a saber, TECO Guatemala Holdings LLC c. República de Guatemala (“TECO”);

- este informe se encuentra a disposición del público en <http://portaldace.mineco.gob.gt/casos-guatemala>;
- otros informes periciales y documentos emitidos en el contexto del caso TECO parecen estar disponibles en ese mismo sitio web;
- a la luz de ello, el riesgo de uso fuera de contexto de este informe es limitado;
- no obstante, este informe versaba sobre partes diferentes, cuestiones diferentes y cálculos diferentes;
- por lo tanto, el ejercicio consistente en explicar el informe pericial pertinente en su contexto original del caso TECO llevaría mucho tiempo y sería complicado;
- parece que el propósito principal de la Demandada al momento de solicitar la inclusión de dicho Apéndice consiste en cuestionar la credibilidad del Sr. Kaczmarek y no en aclarar cuestiones cruciales relativas a la venta de bonos;
- el propósito de utilizar dicho Apéndice no justifica embarcarse en complicados ejercicios de comparación de informes emitidos en el contexto de procedimientos diferentes, con partes diferentes y cuestiones diferentes;
- en vista del testimonio prestado por los propios peritos de la Demandada en el marco del presente procedimiento de arbitraje, de la experiencia acumulada por la Demandada en procedimientos de arbitraje anteriores en los que el Sr. Kaczmarek ha participado y de sus informes periciales presentados en el contexto del procedimiento de arbitraje que nos ocupa, no parece necesario que la Demandada haga referencia adicional a documentos específicos emitidos en el marco de otros procedimientos de arbitraje a fin de cuestionar la credibilidad del Sr. Kaczmarek;
- en consecuencia, el Apéndice RE-812 se excluirá del expediente;
- la Demandada presentará su Dúplica nuevamente sin hacer referencia al material excluido el viernes, 6 de junio de 2014, a más tardar.

**2. CON RESPECTO A LAS LISTAS DE TESTIGOS DE LAS PARTES CONVOCADOS A EFECTOS DE SU INTERROGATORIO DURANTE LA AUDIENCIA**

**CONSIDERANDO QUE:**

**a) *En general***

- en su carta del 6 de mayo de 201, el Tribunal de Arbitraje invitó a las Partes a “*suministrar tanto al Tribunal de Arbitraje como a la otra Parte la lista de testigos y/o peritos que pretenden someter a contrainterrogatorio*” [Traducción del Tribunal];

- en su carta del 13 de mayo de 2014, las Demandantes designaron a los siguientes testigos y peritos a efectos de su contrainterrogatorio durante la audiencia:
  - i) Como testigos:
    - Sra. Noemí La Greca;
    - Sr. Federico Carlos Molina;
  - ii) Como peritos:
    - Prof. Barry Eichengreen;
    - Sres. Saúl Keifman y Lucio Simpson;
    - Prof. Daniel Marx;
    - Prof. Roberto Mastroianni;
    - Sr. Ismael Mata;
    - Sr. Nouriel Roubini;
- en su carta del 13 de mayo de 2014 la Demandada designó a los siguientes testigos y peritos a efectos de su contrainterrogatorio durante la audiencia:
  - i) Como testigos:
    - *“la totalidad de los Demandantes listados al momento de la presentación de la Réplica sobre Fase 2”*;
  - ii) Como peritos:
    - Prof. Alberto Bianchi;
    - Dr. Joaquín A. Cottani;
    - Prof. Pablo E. Guidotti;
    - Sr. Brent Kaczmarek;
    - Sr. Ronald Morris, en el supuesto de que las Demandantes convocaran a uno de los peritos ofrecidos por la República Argentina en relación con las cuestiones relativas a las firmas y/o la Base de Datos;
- además de designar a testigos a efectos de su contrainterrogatorio, la Demandada también solicitó el derecho de convocar a testigos para su interrogatorio directo en tanto solicitó que el Tribunal *“indi[car] el plazo en el que las partes podrán convocar a los propios testigos y expertos que no han sido llamados por la contraparte”*;
- en su carta del 20 de mayo de 2014 la Demandada declaró que no tenía observación alguna en cuanto a los ocho testigos respecto de los cuales las Demandantes pretenden proceder al contrainterrogatorio y solicitó que el Tribunal de Arbitraje estableciera que las Partes no podrán modificar (ni desistir ni agregar) la lista de testigos y peritos convocados por las Partes en sus cartas del

13 de mayo de 2014; al mismo tiempo, la Demandada retiró la designación del Sr. Ronald Morris a efectos de su contrainterrogatorio, dado que las Demandantes no convocaron a los peritos de la Demandada en materia caligráfica y/o de cuestiones relativas a la Base de Datos;

- en su carta del 20 de mayo de 2014 las Demandantes se opusieron a la designación por parte de la Demandada de “la totalidad de los Demandantes” como testigos a efectos de su contrainterrogatorio y a la solicitud de la Demandada de autorización para designar a testigos a efectos de su interrogatorio directo en función de los siguientes argumentos principales:
- **en cuanto a la solicitud de la Demandada de autorización para proceder al contrainterrogatorio de todas las Demandantes**, las Demandantes alegan que es inadmisibles por las siguientes razones:
  - es un principio bien establecido en el arbitraje internacional que el testimonio directo se presenta mediante declaraciones escritas y que el contrainterrogatorio se limita a aquellos individuales que ofrecen testimonio directo, y sólo ocho Demandantes individuales emitieron declaraciones testimoniales en el marco del presente procedimiento<sup>1</sup>;
  - la Demandada ha elegido no abordar cuestiones relativas a Demandantes individuales, con excepción de un pequeño número de Demandantes cuidadosamente seleccionadas que la Demandada mencionó en sus presentaciones escritas, y la Demandada no ha ofrecido prueba de refutación alguna respecto de ninguna Demandante en relación con las cuestiones individuales;
  - la Demandada no ha identificado cuestión específica alguna respecto de ninguna Demandante en particular en la que el contrainterrogatorio sería de utilidad;
  - permitir que la Demandada proceda al contrainterrogatorio de todas las Demandantes conduciría a una monopolización del proceso, lo que menoscabaría el derecho de las Demandantes al debido proceso y a que el trato equitativo de las partes – en lugar del debido proceso ilimitado para sólo una de las partes –prevalezca en los procedimientos de arbitraje;
  - por consiguiente, cualquier contrainterrogatorio por parte de la Demandada debería limitarse a las ocho Demandantes que emitieron declaraciones testimoniales;
- asimismo, las Demandantes retiraron las designaciones del Prof. Eichengreen, del Prof. Roubini y del Prof. Mastroianni a efectos de su contrainterrogatorio, con base en que la Demandada no convocó a ninguno de los cuatro expertos

---

<sup>1</sup> El Sr. Fabio Campiglia parece no ser un Demandante. (Véase Declaración de Fabio Campiglia, ¶¶ 2 y 15).

económicos de las Demandantes ni a ninguno de sus expertos en nacionalidad según el derecho italiano, y el contrainterrogatorio de los peritos mencionados *supra* por parte de las Demandantes sin el contrainterrogatorio de los contraperitos de las Demandantes por parte de la Demandada traería consigo el riesgo de desequilibrio en la presentación de cuestiones y pruebas clave;

- **en cuanto a la solicitud de la Demandada de autorización para convocar a testigos a efectos de su interrogatorio directo**, las Demandantes alegan que la misma es inadmisibles en virtud de las normas aplicables en el contexto del procedimiento que nos ocupa, a saber, conforme a la carta del CIADI del 21 de mayo de 2009 y la Resolución Procesal N° 2, y, en el supuesto de que el interrogatorio directo se permitiera, sólo las Demandantes tendrían derecho a proceder al interrogatorio directo a fin de abordar las nuevas cuestiones planteadas en la Dúplica de la Demandada;
- en el supuesto de que se permitiera que la Demandada convocara a testigos o peritos a efectos de su interrogatorio directo, las Demandantes renovarían sus solicitudes de autorización para convocar a individuales adicionales a efectos de su interrogatorio directo, con referencia a su carta del 10 de abril de 2014 en la que solicitaron la oportunidad de presentar una Dúplica con respecto a Nuevos Argumentos o Documentos en la Fase 2 que fue rechazada por la Resolución Procesal N° 25;
- en su carta del 21 de mayo de 2014 la Demandada se opuso al retiro por parte de las Demandantes de las designaciones del Prof. Eichengreen, del Prof. Roubini y del Prof. Mastroianni a efectos de su contrainterrogatorio sobre la base del argumento según el cual dicho retiro vulneraría el principio de presentación simultánea de las listas de testigos de las Partes;

#### **CONSIDERANDO ASIMISMO QUE:**

- conforme al párr. 16 del Acta de la Primera Sesión:

*“Las partes podrán presentar pruebas de testigos y peritos. Las declaraciones, opiniones o informes de esos testigos o peritos deberán presentarse con los escritos de las partes. Dichas declaraciones, opiniones o informes constituirán el testimonio directo de cada uno de los testigos y peritos, según sea el caso. Cada una de las partes podrá llamar a su propio testigo o perito para su interrogatorio directo, incluso con respecto a cuestiones que se planteen en la Réplica / Dúplica de la cual no estén plenamente informados. Cada testigo o perito podrá ser llamado por cualquiera de las partes o el Tribunal para su contra-interrogatorio durante la audiencia, si así se solicita por escrito a más tardar seis (6) semanas antes de la audiencia”;*
- en la carta del 21 de mayo de 2009 relativa a la celebración de la audiencia sobre jurisdicción, el Tribunal de Arbitraje resolvió lo siguiente: “4.1 [...] *no se*

*procederá al interrogatorio directo de testigos o peritos. Sin embargo, la Demandada podrá designar a testigos o peritos cuyas declaraciones ya hayan sido presentadas e interrogar a tales personas. No obstante, dicha facultad estará limitada a toda cuestión nueva de hecho o de derecho planteada en la Dúplica de las Demandantes*”[Traducción del Tribunal];

- en la Resolución Procesal N° 2 del 1 de diciembre de 2009 el Tribunal de Arbitraje admitió en cierta medida el interrogatorio directo de determinados peritos y señaló que el derecho de proceder a dicho interrogatorio directo se limitará a preguntas sobre cuestiones nuevas planteadas en la Dúplica sobre Jurisdicción de las Demandantes o a cuestiones específicas planteadas durante el conainterrogatorio y que no hubieran sido ya tratadas en los informes existentes;
- en su carta del 2 de junio de 2009, el Tribunal de Arbitraje declaró que “[e]l Tribunal destaca que, conforme al § 16 del Acta de la Primera Sesión de fecha 10 de abril de 2008, no se preveía la posibilidad de que una Parte interrogara a una persona que no hubiera presentado declaración, dictamen o informe alguno” [Traducción del Tribunal] y, por lo tanto, rechazó la solicitud de la Demandada de autorización para proceder al conainterrogatorio del Sr. Nicola Stock, que no había presentado ninguna declaración testimonial;
- en vista de lo que antecede, el estándar aplicable en el marco del presente procedimiento es el siguiente: i) sólo los testigos que hayan emitido declaraciones testimoniales podrán ser sometidos a conainterrogatorio y ii) el interrogatorio directo se permitirá exclusivamente cuando sea necesario a fin de abordar cuestiones sobre las que no se haya recibido información completa;

***b) Con respecto a las solicitudes de la Demandada***

**CONSIDERANDO QUE:**

*i) Conainterrogatorio de los testigos de las Demandantes*

- hay catorce testigos de hecho que presentaron declaraciones testimoniales en nombre y representación de las Demandantes. Ocho de ellos son también Demandantes individuales mientras que los otros seis son “testigos no Demandantes”;
- en cuanto a los seis testigos no Demandantes (a saber, Baldi, Campiglia, Degrandi, Humes, Liebars y Serrani), la Demandada ha decidido no convocar a ninguno de ellos;
- en cuanto a los ocho testigos de hecho que también son Demandantes (Abate, Alberti, Flagella, Nota, Pagliani, Pandolfo, Santi y Varone), en tanto la Demandada ha solicitado el derecho de proceder al conainterrogatorio de “la totalidad de los Demandantes”, esto incluye a estos ocho testigos;

- la solicitud alternativa de la Demandada es admitida en la medida en que se le otorga el derecho de proceder al contrainterrogatorio de estas ocho Demandantes;
  - por razones de eficacia en los costos, dicho contrainterrogatorio podrá realizarse por videoconferencia.
- ii) *Contrainterrogatorio de los peritos de las Demandantes*
- en cuanto al interrogatorio de los peritos de las Demandantes, la Demandada ha designado a cuatro peritos de las Demandantes y ha retirado su designación del Sr. Morris;
  - el retiro del Sr. Ronald Morris es aceptado;
  - así, la lista actual de peritos para el contrainterrogatorio por parte de la Demandada está compuesta por los Sres. Bianchi, Cottani, Guidotti y Kaczmarek;
  - por ende, la Demandada podrá proceder al contrainterrogatorio de estos cuatro peritos;
- iii) *Interrogatorio directo de los testigos y los peritos de la Demandada*
- la Demandada solicita el derecho de interrogar a algunos de sus propios testigos y peritos que presentaron una declaración testimonial o un informe pericial anteriormente, sin importar que las Demandantes no hayan solicitado autorización para proceder al contrainterrogatorio de estos testigos o peritos;
  - el número total de testigos de la Demandada en la Fase 2 asciende a seis y el número total de peritos asciende a doce;
  - el principio aplicado en el contexto del procedimiento que nos ocupa y que también se ajusta a las normas de práctica habitual en el arbitraje internacional establece que las declaraciones testimoniales y los informes periciales escritos reemplazan al interrogatorio directo:
  - el propósito de solicitar declaraciones testimoniales e informes periciales escritos consiste en ganar tiempo y aumentar la eficacia, al igual que en evitar tener que empezar de cero con los interrogatorios directos durante la audiencia, y permitir el interrogatorio directo sin tener en cuenta la presentación anterior de declaraciones testimoniales e informes periciales escritos menoscaba este propósito;
  - por consiguiente, los testigos y peritos de una Parte, en principio, sólo serán sometidos a interrogatorio directo si la Parte contraria solicita el contrainterrogatorio del testigo o perito en cuestión;
  - excepciones a este principio podrán estar justificadas cuando circunstancias especiales así las requieran;
  - a modo de ejemplo, dichas circunstancias especiales pueden surgir cuando se introduzcan alegaciones o documentos nuevos junto con la última presentación escrita y la otra parte no tiene la oportunidad de reaccionar a tales alegaciones excepto mediante el interrogatorio directo de uno de sus testigos o peritos;

- en ocasiones, se admiten excepciones adicionales en la práctica con respecto al testimonio de peritos cuando un breve interrogatorio directo puede servir para aclarar aspectos complejos de los informes periciales;
- en esta etapa, el Tribunal de Arbitraje advierte que no hay circunstancias especiales en el presente caso que justifiquen apartarse del principio general, más aún teniendo en cuenta que la última presentación escrita fue realizada por la Demandada y que, de este modo, la Demandada tendría otra oportunidad de responder a las presentaciones anteriores de las Demandantes, lo que traería consigo el riesgo de vulnerar los derechos de debido proceso de las Demandantes;
- por lo tanto, si la Demandada considera que existen circunstancias especiales que justifican apartarse del principio general, deberá presentar una solicitud escrita que enumere los testigos o peritos que desea someter a interrogatorio directo junto con explicaciones sobre los motivos que justifican dicho interrogatorio directo;
- en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje admitiera una o más de estas solicitudes, las Demandantes (que originalmente no convocaron a dichos testigos o peritos a efectos de su conainterrogatorio) podrán proceder a su conainterrogatorio si así lo desean;

iv) *Interrogatorio de Demandantes que no sean testigos*

- asimismo, la Demandada solicita el derecho de proceder al conainterrogatorio de Demandantes que no han presentado declaración testimonial alguna y, en consecuencia, no son “testigos” sino partes;
- conforme a los principios aplicables en el marco del presente procedimiento establecidos en la sección 16 del Acta de la Primera Sesión y las instrucciones del Tribunal del 21 de mayo de 2009, que también se ajustan a la práctica habitual en el arbitraje internacional, el conainterrogatorio de testigos es admisible exclusivamente respecto de los testigos que hayan presentado una declaración testimonial;
- las personas que no han presentado ninguna declaración testimonial no ostentan la calidad de “testigos” y, por lo tanto, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las Reglas de Arbitraje del CIADI en materia de interrogatorio de testigos;
- por consiguiente, no existe fundamento alguno para que la Demandada solicite autorización para proceder al conainterrogatorio de Demandantes que no hayan presentado declaración testimonial alguna en el contexto del procedimiento que nos ocupa;
- por lo tanto, la solicitud de la Demandada se rechaza.

c) *Con respecto a las solicitudes de las Demandantes*

**CONSIDERANDO QUE:**

i) *Contrainterrogatorio de los testigos y los peritos de la Demandada*

- las Demandantes designaron a dos testigos a efectos de su contrainterrogatorio incluidos la Sra. La Greca y el Sr. Molina;
- la Demandada no ha opuesto excepción alguna a la designación de estos testigos y, por consiguiente, su contrainterrogatorio queda confirmado;
- las Demandantes pretendían interrogar a seis peritos (a saber, Eichengreen, Keifmann/Simpson, Marx, Mastroianni, Mata y Roubini) y posteriormente retiraron su solicitud en relación con tres de ellos (a saber, Eichengreen, Mastroianni y Roubini);
- la Demandada se ha opuesto a dicho retiro;
- en aras de la integridad del procedimiento, es necesario que las cuestiones clave tratadas durante la audiencia sean abordadas por peritos de ambas partes, a fin de evitar la presentación unilateral de determinadas cuestiones;
- la Demandada retiró al Sr. Ronald Morris de su lista a efectos del contrainterrogatorio puesto que las Demandantes no convocaron a ninguno de los peritos de la Demandada a efectos de su contrainterrogatorio en materia caligráfica;
- en consecuencia, no sería procedente negarles a las Demandantes el mismo derecho en relación con los peritos, respecto de los cuales, según ellas, la Demandada no ha designado a ningún contra-perito a efectos de su contrainterrogatorio;
- por lo tanto, el retiro por parte de las Demandantes de su solicitud de convocar al Prof. Eichengreen, al Prof. Roubini y al Prof. Mastroianni es aceptado.

ii) *Interrogatorio directo de los testigos de hecho y los peritos de las Demandantes*

- en el supuesto de que la Demandada presentara una solicitud de autorización para proceder al interrogatorio directo de sus propios testigos o peritos y en el caso de que el Tribunal de Arbitraje admitiera dicha solicitud, a las Demandantes se les concedería el mismo derecho conforme al principio de igualdad de armas.

**d) *Con respecto a los individuales que el Tribunal de Arbitraje desee interrogar durante la audiencia***

**CONSIDERANDO QUE:**

- el propósito del interrogatorio de testigos durante la audiencia consiste en ayudar al Tribunal de Arbitraje a entender mejor las cuestiones clave abordadas por los diversos peritos;
- de conformidad con la Regla 34 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal de Arbitraje podrá, si lo estima necesario, en cualquier etapa del procedimiento, requerirle a una parte que presente testigos y peritos;
- el derecho del Tribunal de Arbitraje de convocar testigos y/o peritos a efectos de su interrogatorio durante la audiencia también se contempla en forma específica en el párr. 16 del Acta de la Primera Sesión;
- de conformidad con la Regla 32(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, “[l]os miembros del Tribunal podrán, durante las audiencias, interrogar a las partes, sus apoderados, consejeros y abogados y solicitarles explicaciones”;
- por consiguiente, el Tribunal de Arbitraje podrá requerirles a las Partes que presenten testigos y peritos, y podrá interrogar a las Partes, sus agentes, consejeros y abogados;
- en función de esta facultad, el Tribunal de Arbitraje elige convocar a los siguientes testigos y peritos a efectos de su interrogatorio durante la audiencia e interrogar a los siguientes agentes:
  - i) Dr. Norbert Wühler, en calidad de perito del Tribunal;
  - ii) Sr. Ted Bloch, en calidad de perito de la Demandada;
  - iii) Sr. Nicola Stock, en calidad de representante de TFA en los términos de las Reglas 18 y 32(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI;
- estos tres individuales serán interrogados, en primer lugar, por el Tribunal de Arbitraje y, posteriormente, por las Partes, si así lo desean, y, en cualquier caso, el alcance del interrogatorio por las Partes se limitará a las cuestiones abordadas durante el interrogatorio por parte del Tribunal de Arbitraje;

**e) *Con respecto a las cuestiones residuales***

- en el supuesto de que, durante la audiencia, una Parte no hubiera tenido oportunidad suficiente para plantear su postura, dicha Parte tendrá la libertad de solicitar ante el Tribunal de Arbitraje las medidas relativas a las cuestiones contempladas en la presente Resolución Procesal que el Tribunal de Arbitraje considere adecuadas en función de las circunstancias del caso;

**EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE RESUELVE LO SIGUIENTE:**

*A. Con respecto a la Solicitud de las Demandantes de Exclusión de Materiales presentados por la Demandada junto con su Dúplica*

1. Se admite la solicitud de las Demandantes de 12 de mayo de 2014 a efectos de la exclusión de los Apéndices RE-736.1, RE-775, RE-776 y RE-812. Por la presente, dichos Apéndices se excluyen del expediente y se invita a la Demandada a presentar nuevamente una Dúplica modificada y una lista consolidada de Apéndices actualizada en formato electrónico el viernes, 6 de junio de 2014, a más tardar. Se rechaza la solicitud de las Demandantes en cuanto a las partes restantes del Apéndice RE-736 (a saber, RE 736.2 a 736.34) y estos Apéndices permanecen en el expediente.

*B. Con respecto a las listas de testigos de las Partes convocados a efectos de su interrogatorio durante la audiencia*

1. En cuanto a las solicitudes de la Demandada:

*i) Contrainterrogatorio de los testigos de las Demandantes*

- con respecto al contrainterrogatorio de Demandantes individuales, la Demandada tendrá derecho a proceder al contrainterrogatorio de las ocho Demandantes que presentaron una declaración testimonial (a saber, Abate, Alberti, Flagella, Nota, Pagliani, Pandolfo, Santi y Varone);
- estas ocho Demandantes podrán ser sometidas a contrainterrogatorio por videoconferencia;

*ii) Contrainterrogatorio de los peritos de las Demandantes*

- Por la presente, se confirma la lista de peritos de la Demandada presentada el 13 de mayo de 2014 y modificada el 20 de mayo de 2014;

*iii) Interrogatorio directo de los testigos y los peritos de la Demandada*

- en principio, no habrá interrogatorio directo de testigos y peritos excepto que circunstancias especiales justifiquen lo contrario;
- por lo tanto, si la Demandada considera que hay circunstancias especiales que justifican apartarse de este principio, el martes, 3 de junio de 2014, a más tardar, presentará una solicitud escrita que enumere los testigos y/o

peritos que desea someter a interrogatorio directo y brinde explicaciones acerca de los motivos que justifican dicho interrogatorio directo;

- en el supuesto de que el Tribunal de Arbitraje admitiera una o más de estas solicitudes, las Demandantes (que originalmente no convocaron a dichos testigos o peritos a efectos de su conainterrogatorio) podrán proceder a su conainterrogatorio si así lo desean;

*iv) Interrogatorio de Demandantes que no sean testigos*

- por la presente, se rechaza la solicitud de la Demandada de autorización para interrogar a Demandantes individuales que no hayan presentado declaración testimonial alguna;

**2. En cuanto a las solicitudes de las Demandantes:**

*i) Conainterrogatorio de los testigos y los peritos de la Demandada*

- Por la presente, se confirma la lista de testigos y peritos de las Demandantes presentada el 13 de mayo de 2014 y modificada el 20 de mayo de 2014;

*ii) Interrogatorio directo de los testigos y los peritos de las Demandantes*

- en el supuesto de que la Demandada presentara una solicitud a fin de proceder al interrogatorio directo de sus propios testigos o peritos y en el caso de que el Tribunal de Arbitraje admitiera dicha solicitud, se concedería a las Demandantes el mismo derecho conforme al principio de igualdad de armas;

**3. En cuanto a los individuales que el Tribunal de Arbitraje desee interrogar durante la audiencia:**

- el Tribunal de Arbitraje requiere que las Partes presenten a los siguientes individuales a efectos de su interrogatorio por parte del Tribunal de Arbitraje durante la audiencia:

**i) Sr. Ted Bloch, en calidad de perito de la Demandada;**

**ii) Sr. Nicola Stock, en calidad de representante de TFA en los términos de las Reglas 18 y 32(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI;**

- el Tribunal de Arbitraje también solicita la asistencia del siguiente individual a efectos de su interrogatorio por parte del Tribunal de Arbitraje durante la audiencia:

**i) Dr. Norbert Wühler, en calidad de perito del Tribunal;**

- estas tres personas serán interrogadas, en primer lugar, por el Tribunal de Arbitraje y, posteriormente, por las Partes, si así lo desean, y, en cualquier caso, el alcance del interrogatorio por las Partes se limitará a las cuestiones abordadas durante el interrogatorio por parte del Tribunal de Arbitraje;

**4. En cuanto a las cuestiones residuales:**

- Al final de la audiencia, el Tribunal de Arbitraje determinará si cada Parte ha tenido oportunidad suficiente para plantear su postura respecto de las cuestiones relativas a la Fase 2; cada Parte tendrá la posibilidad de solicitar ante el Tribunal de Arbitraje medidas relativas a las cuestiones contempladas en la presente Resolución Procesal que el Tribunal de Arbitraje considere adecuadas en función de las circunstancias del caso;
- *Las decisiones en el marco de la presente Resolución Procesal han sido adoptadas en forma conjunta por la mayoría de los miembros del Tribunal de Arbitraje.*
- *El Dr. Torres Bernárdez ha emitido una 'Declaración de Disidencia' separada, que se comunicará de manera independiente.*

[firmado]

---

*Pierre Tercier,  
Presidente*

*En nombre y representación de la mayoría del Tribunal de Arbitraje*